serto mi real decreto, le guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en los respectivos distritos de su jurisdiccion, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez, a 19 de Febrero de 1794.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.-Antonio Ventura de Turanco, - Señalado con tres rábricas.

## NUMERO 22.

Ordenanza general de correos, de 8 de Junio del ano 1794. (1)

## TITULO XII.

De los administradores principales y particulares de los correos.

CAPITULO PRIMERO.

Concedo facultad a todos los administradores, así principales como particulares de los correos y postas de mis reinos y señorios, para que puedan despachar los correos que estimen necesarios a mi real servicio, o les pidan mis vasallos o extrangeros transeuntes para asuntos de sus intereses o comercio; dandoles para ello los partes o licencias de estilo, a fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el reglamento,

que tendrán á la vista en sus oficinas, para que se enteren de él los que se presenten a solicitarlas.

- Esta facultad deben entender los administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del publico, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule a su fuga o viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar: y por esta causa en las plazas de armas ejércitos y fronteras del reino, antes de despachar al que pidiere la posta para dentro del reino, deberán presentarle pasaporte del gobernador de las armas, con expresion de que se le puede dar el parte para la posta o licencia para correr.
- En la referida licencia o parte debera expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del conductor, o de quien se sirva en el viage, y a donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debé exigirsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe negarsele como quede mandado en el capitulo antecedente.
- 4. Si corriesen la posta dos o tres personas, aun cuando fuesen criados del principal a quien acompañen, deberan satisfacer los derechos de licencia y demas correspondiente cada uno de por si, como si la corriese solo.
- Todos los correce é particulares que lleguen en posta de ruedas ó i la ligera por termino de su viage a qualquiera de mis ciudades, capitales ó plazas de armas, ó lugares de las fronteras de mis reinos, deben entregar sus despachos, siendo correce, al administrador de la estafeta que en él hubiese, para que desde ella entreguen los pliegos que confujere á las personas á que se dirijan; y no se les permitirá salir de la oficina hasta que dando cuenta al capitan general, gobernador 6 magistrados á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fue-

r En lugar de las leyes 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 19, N. R. formadas todas de artículos sueltos de la ordenanza de correos, trastornados en el órden de sus títulos, pues se ve primero el 24 que el 23, y el 23 ántes que el 11, y el 18 despues del 23 y 24, se ha sustituido la ordenanza que actualmente rige omitiéndole lo mucho que es enteramente instil. Así es que los títulos 1. ? hasta II se han suprimido por inconducentes, supuesto el sistema de gobierno adoptado desde que se verificó la independencia, como se manifesta por la noticia de las materias á que se contraen sus rubros, que dicen así:

TIT. I. De la superintendencia general, TIV. II. De la real y suprema junta.

TTI. III. De los directores generales.
TIT. III. De los directores generales.
TIT. IV. De la junta de gobierno.
TIT. V. Del asesor.
TIT. VI. Del fiscal.
TIT. VIII. Del secretario de gobierno.
TIT. VIII. Del secretario principal,
III. IX. De la contadura general.
TIT. XI. De la teoreria general.
TIT. XI. De los oficiales del parte y correos de gament. binde.